

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se da por terminado un permiso de vertimientos y se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO.**

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165105-345/2010**, donde obra la Resolución N° 0026 del 12 de enero de 2012, mediante la cual se otorgó a la sociedad **AGROPECUARIA SANTA ANA S.A.**, identificada con NIT. 800.203.175-4, permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales, generadas en el predio denominado Santa Cruz de Carepa, ubicado en la Comunal El Diez, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

El referido permiso de vertimientos fue otorgado por el término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo N° 0026 del 12 de enero de 2012.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de enero de 2012.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA rindió el informe técnico N° 1217 del 24 de julio de 2017, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

**7. Recomendaciones Y/U Observaciones**

*Dado que el permiso de vertimiento de la finca Santa Cruz de Carepa esta vencido según resolución 0026 del 12/01/2012 se recomienda el archivo definitivo de este expediente y la información radicada con el número 200-34-01.58-3740 del 18 de julio de 2017 referente a la caracterización de aguas residuales doméstica, así como copia de los resultados de la finca La Acacia se debe archivar en el expediente 200165105-0127-2017.*

"(...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

*"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y*

## Resolución

Por la cual se da por terminado un permiso de vertimientos y se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones

2

*aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

*"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."*

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ-CORPOURABÁ, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"...Artículo 308 Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."*

Que el artículo 3 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"...En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado..."*

Por otra parte, en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

*"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

Por la cual se da por terminado un permiso de vertimientos y se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones

3

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisado el expediente que nos ocupa en la presente oportunidad, se constata que el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N° 0026 del 12 de enero de 2012, por el término de cinco (05) años, ejecutoriado el 26 de enero de 2012, se encuentra vencido desde el 26 de enero de 2017.

Respecto a la comunicación con radicado N° 1148 del 05 de marzo de 2015, a través de la cual se solicitó a CORPOURABA, tener como beneficiario del instrumento de manejo y control que nos ocupa en esta oportunidad, a la sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.774.295-1, es menester indicar, que, si bien respecto a la misma no hubo pronunciamiento alguno, una vez revisado el escrito de la solicitud, se verificó que el mismo no cumplía con los requisitos mínimos para surtir el proceso de cesión de derechos y obligaciones, en atención a que la solicitud debió estar suscrita por los representantes legales de cada una de las sociedades, donde se evidenciara la voluntad del cedente y cesionario, por tanto, es importante anotar que el titular del presente permiso de vertimientos hasta su terminación fue la sociedad **AGROPECUARIA SANTA ANA S.A.**

Por otro lado, es importante anotar, que se realizó consulta en la página web del Registro Único Empresarial (RUES) - Cámaras de Comercio, con relación a la sociedad **AGROPECUARIA SANTA ANA S.A.**, donde se constató en el certificado de existencia y representación legal, que el estado de la matrícula es "CANCELADA", con fecha de cancelación del 28 de diciembre de 2018 y que por acta número 47 del 30 de marzo de 2012, suscrita por asamblea de accionistas registrado en la cámara de comercio mencionada, bajo el número 10079 del libro ix del registro mercantil el 15 de mayo de 2012, la persona jurídica cambio su nombre de **AGROPECUARIA SANTA ANA S.A.** por **AGROPECUARIA SANTA ANA S.A.S.**

De conformidad con lo antes manifestado, teniendo en consideración el informe técnico N° 1217 del 24 de julio de 2017, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, en el cual se indicó que el predio denominado Santa Cruz de Carepa, actualmente conocido como finca La Acacia, cuenta con permiso de vertimientos obrante en el expediente 200165105-0127/2017, se procederá a dar por terminado el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales otorgado mediante la Resolución N° 0026 del 12 de enero de 2012, a la sociedad **AGROPECUARIA SANTA ANA S.A.S.**, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente **200165105-345/2010**.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por terminado el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales otorgado mediante la Resolución N° 0026 del 12 de

14

Resolución

Por la cual se da por terminado un permiso de vertimientos y se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones

4

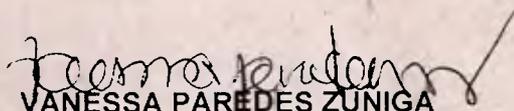
enero de 2012, a la sociedad **AGROPECUARIA SANTA ANA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.203.175-4, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, dicha publicación fungirá como notificación del mismo, teniendo en consideración que la sociedad **AGROPECUARIA SANTA ANA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.203.175-4, quien fue la titular del permiso de vertimiento actualmente tiene su matrícula mercantil cancelada.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución procede ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación o des fijación del Edicto, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
Directora General

|  | NOMBRE                          | FIRMA  | FECHA      |
|--|---------------------------------|--|------------|
| Proyectó:  | Erika Higueta Restrepo          |  | 19/10/2020 |
| Revisó:  | Manuel Ignacio Arango Sepulveda |  | 20-10-2020 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. |                                 |  |            |
| Expediente 200165105-0345/2010.  |                                 |  |            |